



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación:** 2020 - 00096  
**Demandante:** OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTÍNEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL – DIVISIÓN DE ASALTO AÉREO  
**Asunto:** SENTENCIA 1RA INSTANCIA

Procede el Juzgado a decidir, en primera instancia, la acción de tutela presentada por el señor **OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTÍNEZ**, quien actúa en nombre propio en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIVISIÓN DE ASALTO AÉREO**.

### ANTECEDENTES

El accionante presentó acción de tutela en nombre propio, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIVISIÓN DE ASALTO AÉREO**, fundamentada en los siguientes hechos:

*“1. Ingresé a trabajar en el Ejército Nacional de Colombia desde el día 16 de octubre de 1998, cuando se suscribió el primer contrato de trabajo laboral en calidad de Trabajador Oficial desde esa fecha hasta el 31 de diciembre de 1998, y así continuó hasta el hasta (sic) 31 de diciembre de 2019 por vinculación de contrato de trabajo reglado por el decreto 1214 de 1990 en calidad de Trabajador Oficial T.O. como piloto de helicóptero en el equipo MI-17 en la Aviación del Ejército. Los contratos tiene como CLAUSULA CUARTA: PRÓRROGA.- El presente contrato podrá ser prorrogado por escrito a voluntad de ambas partes por períodos sucesivos hasta de un año. Cuando alguna de las partes no esté interesado*

*en prorrogarlo, deberá comunicarlo por escrito a la otra parte, con una antelación de (30) días calendario a la fecha prevista para su conocimiento. Es así que cada año la entidad enviaba una carta a todos los Trabajadores Oficiales informándoles que el contrato no se renovaba pero a la larga siempre se ha renovado, menos en el mes de diciembre de 2019.*

*2. Desde esa fecha me he desempeñado como Piloto al mando, piloto instructor y piloto de pruebas en el equipo.*

*3. Algunos de los contratos son:*

*3.1. Contrato de trabajo del 16 de Octubre de 1998 suscrito entre el señor OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTINEZ, y el Comandante General del Ejército JORGE ENRIQUE MORA RANGEL, para el periodo del 16 de octubre de 1998 y el 31 de diciembre de 1998. (así se mantuvo hasta el 31 de diciembre de 2019) (no se tienen los contratos de 1999 al 2008)*

*(...) (Ver folios 5 a 9 de la tutela)*

*4. En ejercicio de mi trabajo siempre comprometido con las operaciones de restablecimiento del orden público en todo el país.*

*5. Dentro de mis funciones ha estado la formación de pilotos y en el alistamiento de las aeronaves para cumplir con los diferentes trabajos o requerimientos a nivel nacional.*

*6. El trabajo ha sido ser parte de la lucha del estado en contra aquellas organizaciones que están al margen de la ley y que atentan contra la paz, la tranquilidad y estabilidad de todas las personas en nuestro territorio.*

*7. Soy una persona divorciada vivo en la ciudad de Girardot y tengo a mi cargo a mi hijo NICOLÁS ORDOÑEZ PÉREZ de 22 años de edad el cual se encuentra estudiando en la Universidad piloto de Girardot y depende totalmente de mi respaldo económico para su vida personal y profesional.*

*8. Soy una persona que dependo de mi trabajo. En el ejército nacional complete VEINTIUN (21) años y DOS (2) meses laborando. Tengo una edad de 58 años y 6 meses y para mi pensión en Colpensiones me hacen falta 3 años y 6 meses.*

*9. Con fecha del DEL 15 de noviembre de 2018 (sic) (debe ser 2019), como todos los años se remitió una carta esta vez fue "...COMUNICACIÓN DE NO PRORROGA N° No 20195196912253: MDN-COGFMCOEJC-SECEJ-JEMOP-DAVAA-JEM- D 1-17.8- DEL 15 de noviembre de 2018 (sic) (debe ser 2019) suscrita por el Coronel FREDY ALEXANDER JAIMES PARADA en calidad de Jefe de Estado Mayor de la División de Asalto Aéreo, en*

*la que se indica que "...Con toda atención, me permito informarle que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2.2.30.6.21 y el Artículo 2.2.30.6.112 del Decreto 1083 de 2015, el contrato de trabajo , el contrato de trabajo No. 0013-DAVAA-2018 del 29 de Diciembre de 2018, suscrito entre usted y la División de Aviación Asalto Aéreo, no será prorrogado, dándose efectivo cumplimiento al preaviso de 30 días Calendario...La decisión de no prórroga del contrato de trabajo obedece a la expiración del tiempo pactado en el contrato y a razones de índole presupuestal, toda vez que a la fecha no se ha asignado presupuesto para la contratación de personal de personal como Trabajador Oficial..."*

*Lo especial es que esta carta se envía a todos los funcionarios que ostentamos la calidad de Trabajadores Oficiales, pero esta vez no fue renovada al suscrito como si se hizo con todos los otros T.O. la razón (i) obedece a la expiración del tiempo pactado en el contrato y (ii) a razones de índole presupuestal, toda vez que a la fecha no se ha asignado presupuesto para la contratación de personal de personal como Trabajador Oficial" desapareció porque si fueron contratados todos los T.O.*

*10. Por la no renovación del contrato No puedo desarrollar mis labores contratadas entre el accionado y la empresa para la cual trabajo, de cuyos ingresos dependo para mi sustento y el de mi familia, se debe tener en cuenta que tengo ya una edad avanzada y el salario es el mínimo vital de mi núcleo familiar y no hay ningún motivo para que se dé por terminado la vinculación laboral, a pesar que era por contratos anuales o su renovación hay un contrato realidad que debe ser protegido por el señor juez constitucional de tutela.*

*11. Con fecha del 20 de febrero el suscrito solicito al Brigadier General JAIME HERNADO RIVERA JAIMES en calidad de Comandante de la División de Asalto aviación Ejército, en el que se indica que se mantenga el contrato en las mismas condiciones de los 50 T.O. contratados.*

*12. Del perjuicio remediable es apenas natural que el suscrito a la edad que tengo y en este momento de la crisis mundial de coronavirus sea posible de hacerme laboralmente, de la misma manera, hay otras formas de defensa judicial pero se torna inocua, además que los despachos judiciales están cerrados hoy es imposible acceder a la administración de justicia.*

*13. Se presentó derecho de petición para que se alleguen:  
"(...)*

*1. Se expida a mi costa copia íntegra y auténtica de la totalidad de los contratos de trabajo con los que estuvo vinculado el suscrito con el Ejército Nacional en calidad de trabajador oficial.*

(...)"

Pretende el actor se tutele el derecho fundamental al trabajo y a la seguridad social, y que como consecuencia, se declare la ineficacia de la terminación del contrato laboral y que se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional Ejercito Nacional – División de Asalto Aéreo, que renueve el contrato en calidad de trabajador Oficial al señor OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTINEZ, que se le paguen los salarios y las prestaciones sociales dejados de percibir desde el 01 de enero de 2020 (fecha de desvinculación) hasta la fecha en que se haga su efectiva contratación; y que se le pague la indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días de salario, conforme al artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Recibida la acción constitucional, se admitió la misma mediante auto de fecha 07 de mayo de 2020, ordenando la notificación del representante legal de la accionada, y solicitando a la misma un informe detallado sobre aspectos que interesan al proceso con el propósito de decidirla dentro de los términos de ley.

La demandada fue notificada el 07 de mayo de 2020, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de sus anexos para ejercitar su derecho de defensa en la presente acción.

### **DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL INVOCADO COMO VIOLADO**

El accionante invoca como derechos fundamentales constitucionales violados el derecho al trabajo y a la seguridad social, según expone por cuanto le fue finalizado su contrato de trabajo.-

### **PRUEBAS**

Como medio de pruebas, fueron allegados al proceso los siguientes documentos:

- Copia del contrato de trabajo del 16 de Octubre de 1998 suscrito entre el señor OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTINEZ, y el Comandante

General del Ejército JORGE ENRIQUE MORA RANGEL, para el periodo del 16 de octubre de 1998 y el 31 de diciembre de 1998.

- Copia del contrato de trabajo No. 0601 suscrito el 31 de Diciembre de 2008.
- Contrato de trabajo del año 2009.
- Copia del Actas de prorroga Colectiva No. 0480 del 24 de noviembre de 2009.
- Copia del acta de prórroga Colectiva No. 0273 del 24 de diciembre de 2010.
- Copia del acta de prórroga Colectiva No. 0159 del 22-12-2011.
- Contrato de prorroga colectiva N° 173 del 24 de diciembre de 2012.
- Contrato de trabajo No. 203 del 26 de diciembre de 2013 para el año 2014
- Copia del Acta de prorroga No. 140 del 23 de diciembre de 2014.
- Acta de Prórroga Colectiva No. 008 **del 28 de diciembre de 2016.**
- Copia del Oficio No. 20169403808663: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DAVM-JEM -G1-17-8 del 25 de Noviembre de 2016.
- Copia del Oficio No. 20179403808663 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DAvAA-JEM-01- DEL 28 de noviembre de 2017.-
- Copia del Oficio No. 20185192272081: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DAVAA-JEM -01- DEL 28 de noviembre de 2018.-
- Copia del contrato No. 00013 DAAVA 2018 del 29 de diciembre de 2018.-
- Copia del Oficio No. 20195196912253: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DAVAA-JEM- D 1-17.8- del 15 de noviembre de 2018.-
- Copia del derecho de petición de fecha 08 de febrero de 2020, radicado con el No. 2020519000333332.-
- Copia del derecho de petición de fecha 01 de mayo del año que calenda, dirigido al Comandante del ejército Nacional y al Ministro de Defensa, sin número de radicación.-

## **CONDUCTA PROCESAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

El Director de Negocios Generales del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional, indicó que de acuerdo a los hechos de la acción de tutela es la División de Aviación de Asalto Aéreo quien debe informar al despacho todo lo concerniente a los contratos de trabajo del actor. Que es evidente que el Comandante del ejército Nacional no tuvo conocimiento de ninguna vinculación laboral del accionante por lo que solicitó que se desestimen las pretensiones de la presente acción de tutela, por

cuanto una vez analizado el escrito se logró evidenciar que la situación de vulneración o amenaza del derecho versa sobre la estabilidad laboral del pensionado, vínculo que sólo es de conocimiento de la División de Aviación Asalto Aéreo, por lo que solicitó su desvinculación.-

### **CONDUCTA PROCESAL DE LA DIVISIÓN DE ASALTO AÉREO**

Surtida como fue la notificación personal al Representante Legal de la División de Asalto Aéreo<sup>1</sup>, ésta no sólo declinó al derecho de ejercer la defensa de sus intereses, sino que además omitió el deber de rendir el informe solicitado en nuestro auto admisorio; conducta digna de las consecuencias legales contenidas en el artículo 20 del citado Decreto-Ley 2591, las que posteriormente se precisarán.

### **CONSIDERACIONES**

Para dictar la sentencia que corresponda, se hace necesario resolver el siguiente problema jurídico:

### **PROBLEMA JURÍDICO**

*Se contrae establecer, si en el caso sub examen, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIVISIÓN DE ASALTO AÉREO vulneró los derechos fundamentales al trabajo y a la seguridad social, del señor OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTÍNEZ, al dar por terminado el contrato de trabajo del actor, y por consiguiente debe proceder a reintegrarlo.-*

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública.

---

<sup>1</sup> Ver folios 11 del expediente. -

La norma en cita también indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Debe recordarse que la acción de tutela es una acción de carácter subsidiaria, es decir, que adquiere relevancia, por regla general, solo a falta de mecanismos judiciales para la defensa del derecho constitucional fundamental amenazado o violado. Así fue regulado por el artículo 86 de la Constitución Política en los siguientes términos:

*ARTICULO 86. ACCIÓN DE TUTELA.*

*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.<sup>2</sup>*

## **DERECHO AL TRABAJO**

De acuerdo con el artículo 25 de la Constitución, el trabajo goza, en todas sus

---

<sup>2</sup> *Subrayas fuera del texto*

modalidades, de la especial protección del Estado. La Corte ha destacado que esa especial protección se predica no solamente de la actividad laboral subordinada, regulada en el Código Sustantivo del Trabajo, sino que la misma se extiende a otras modalidades, entre las cuales se cuentan aquellas en las que el individuo lo ejerce de manera independiente, puesto que, más que al trabajo como actividad abstracta se protege al trabajador y a su dignidad.<sup>3</sup>

Así, en el artículo 5 del Código Sustantivo del Trabajo se define el trabajo subordinado o dependiente, como “(...) *toda actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra, y cualquiera que sea su finalidad, siempre que se efectúe en ejecución de un contrato de trabajo*”.

El mandato constitucional de brindar especial protección al trabajo implica dos tipos de responsabilidades para el Estado. Por un lado, el deber de promover las condiciones que permitan a todas las personas que lo requieran acceder a un trabajo para generar los ingresos necesarios y, por otro, velar porque el trabajo se desarrolle en condiciones de dignidad, particularmente cuando se realiza bajo subordinación y dependencia, dado que, en ese escenario, se presenta una contraposición de intereses, dentro de la cual el trabajador es el extremo más débil.

El deber de promover el empleo, en cualquiera de sus formas, responde a un imperativo de la dignidad de la persona humana, porque busca dar una respuesta, no sólo a los requerimientos materiales de las personas, sino también a sus necesidades de autosuficiencia, realización personal y contribución a la vida social.

A su vez, la garantía de las condiciones de dignidad en el trabajo, implica promover una cultura laboral acorde con las mismas, definir un mínimo de derechos del trabajador y aplicar el poder del Estado para proscribir las conductas contrarias a ese mínimo, así como para señalar el marco obligatorio dentro del cual deben desenvolverse las distintas modalidades de trabajo. Esta última dimensión tiene particular sentido cuando existe oposición de intereses y se interviene en favor del extremo más débil de la relación.

---

<sup>3</sup>Sentencia T-475 de 1992

## DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

La seguridad social se instituye en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior, el cual prescribe lo siguiente: *“Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”*.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. El artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona afirma que:

*“Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”*.

De manera similar, el artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prescribe:

*“Artículo 9. Derecho a la Seguridad Social. 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”*.

De la lectura de las normas transcritas se deduce que el derecho a la seguridad social protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral. Así mismo, se protege a las personas que dependían económicamente de quien percibía una pensión en razón de las circunstancias mencionadas.

Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas

de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social.

### **PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados<sup>4</sup>. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículo 6 numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: *cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.* El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado<sup>5</sup>. Esta consideración se morigera con la opción de que a

---

<sup>4</sup> sentencias SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992

<sup>5</sup> Así, por ejemplo, en Sentencia T-106 de 1993, se ve esta postura de la Corte Constitucional desde sus inicios :

*"El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza*

pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario

Se tiene que la Corte Constitucional ha expuesto que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido:

*“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”<sup>6</sup>*

La excepcionalidad de la procedencia de la acción de tutela en el trámite de un proceso opera, en todo caso, ante actuaciones que no se soporten en fundamentos normativos y que constituyan vías de hecho lesivas de derechos fundamentales. De otra forma, las discusiones que se sucedan giraran en torno a la legalidad o legalidad de la actuación de la administración, las cuales constituyen un debate que

---

*por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.”*

<sup>6</sup> Sentencia T-514 de 2003, reiterado en sentencias T-451 de 2010 y T- 956 de 2011

debe presentarse ante la misma administración mediante los respectivos recursos, o ante la jurisdicción contencioso administrativa.<sup>7</sup>

Así, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.<sup>8</sup>

La jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable<sup>9</sup>. En relación a este tema, la Corte Constitucional ha explicado que *“está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.”*<sup>10</sup> En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención<sup>11</sup>:

*“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados*

---

<sup>7</sup> Sentencia T-832 de 2003.-

<sup>8</sup> Sentencia SU-617 de 2013 y T-151 de 2013.-

<sup>9</sup> sentencias T-743 de 2002, T-596 de 2001, T-215 de 2000. Esto fallos resuelven casos en los cuales el actor incoaba una acción de tutela en contra de una sanción disciplinaria, por violar, entre otros, su derecho al debido proceso; en cada uno estos procesos existía la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para la protección del derecho al debido proceso. Por esto, el criterio utilizado por la Corte para decidir la procedencia de la tutela fue si existía o no un perjuicio irremediable, con el fin de tramitar el expediente de tutela como un mecanismo transitorio mientras que eran decididos los procesos en la jurisdicción contencioso administrativa. En el mismo sentido, ver también las sentencias T-131 A de 1996, T-343 de 2001. De otra parte, la Corte ha establecido que en los casos en los que *“existe violación o amenaza de un derecho fundamental por parte de una autoridad ejecutiva, y no cuenta el afectado con acción ante la jurisdicción contencioso administrativa, o dentro del trámite de ella no es posible la controversia sobre la violación del derecho constitucional, la tutela procede como mecanismo definitivo de protección del derecho constitucional conculcado”*, caso que no es aplicable al presente proceso. Sentencia T-142 de 1995.

<sup>10</sup> Sentencia SU-617 de 2013.

<sup>11</sup> Sentencia SU-712 de 2013.

*pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.*<sup>12</sup>

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

### **CASO CONCRETO**

Corresponde al Juez Constitucional, dar respuesta al problema jurídico planteado con miras a encontrar la tesis que en derecho resuelva el cuestionamiento expuesto.

Con el fin de establecer si es la acción de tutela la vía procesal idónea para declarar la ineficacia de la terminación del contrato laboral y ordenar el reintegro del señor OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTÍNEZ, este Despacho debe recordar que acerca de la naturaleza y alcance de la acción de tutela, ha sido reiterativa la Corte Constitucional al afirmar:

*“La defensa de los derechos que ofrece la acción de tutela es integra, en el sentido de que dada la oponibilidad erga omnes de los derechos fundamentales, no solo procura su vigencia frente al eventual menoscabo que pueda inferirles el ejercicio arbitrario del poder por parte de las autoridades públicas, sino que extiende la necesidad de su eficacia al ámbito de las relaciones privadas y por ello permite, en circunstancias especiales, reclamar su protección cuando la lesión o amenaza del derecho provenga de los particulares.”*

*“En el ordenamiento jurídico colombiano el artículo 86 de la Constitución Nacional que consagra la acción de tutela para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando ellos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, mediante un procedimiento preferente y sumario, igualmente reitera que **sólo procede cuando para defender ese derecho, no existe otro mecanismo de defensa***

---

<sup>12</sup> Sentencia T-225 de 1993, reiterados en la sentencia SU-617 de 2013

***judicial y si éste existe se puede ejercer la acción como un mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, el cual define el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 como aquel que solo puede ser reparado mediante una indemnización”.***

En todos los eventos, para que prospere la tutela, se han de cumplir los siguientes requisitos:

A.-) La existencia de una conducta activa u omisiva de la autoridad pública o de un particular.

B.-) Que esa conducta violente un derecho fundamental o amenace su trasgresión inminente.

C.-) Que la acción se promueva en circunstancias temporales concomitantes o próximas con el agotamiento de la conducta que vulnera o amenace los derechos fundamentales invocados a efectos de cumplir el requisito constitucional de la inmediatez.

D.-) Que la persona afectada carezca por completo de otro medio de defensa judicial de sus derechos, o que pese a existir otros mecanismos de defensa, estos al ser valorados en concreto, se perfilen como ineficaces para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para declarar la ineficacia de la terminación del contrato laboral y ordenar el reintegro del señor OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTÍNEZ como piloto al mando, piloto instructor o piloto de pruebas en el equipo del Ejército Nacional, por cuanto para ello el legislador ha previsto otros medios judiciales de defensa. Sin embargo, tratándose de sujetos que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, la misma sería procedente para estos efectos, siempre y cuando se encuentre acreditada la amenaza, vulneración o grave afectación de derechos de raigambre fundamental, que no puedan ser protegidos oportunamente a través de dichos mecanismos, de manera tal que se entienda que éstos han perdido toda su eficacia material y jurídica, y siempre que el sujeto haya desplegado un mínimo de actuación tendiente a la defensa de sus derechos.

Sobre el punto debe recordarse que la Corte Constitucional ha sostenido que

*"por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que **procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable**; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo".*

En ese orden de ideas es necesario establecer como la Corte Constitucional ha definido el perjuicio irremediable:

*"... Se ha entendido el perjuicio irremediable como "aquel que resulta del riesgo de lesión al que una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares somete a un derecho fundamental que, de no resultar protegido por la vía judicial en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular y su valor objetivo como fundamento axiológico del ordenamiento jurídico.*

*También ha considerado que debe tratarse de un perjuicio inminente, es decir que está por suceder prontamente, resultando impostergable la protección judicial reclamada dada la gravedad de la situación generadora de la vulneración de derechos fundamentales, pues "si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna", por lo que requiere la adopción de medidas urgentes para restablecer el menoscabo ocasionado"*

De conformidad con lo anterior, se entiende por perjuicio irremediable, toda lesión o afectación a un derecho fundamental en virtud de una acción u omisión de las autoridades públicas, que de no ser amparado en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular.

En esta medida si el afectado por una decisión administrativa que estima contraria al ordenamiento jurídico cuenta con la posibilidad de ejercer las acciones o recursos previstos para salvaguardar los derechos amenazados o vulnerados, el mecanismo

de amparo constitucional no tiene la virtualidad de desplazarlos ni de convertirse en un recurso adicional o supletorio de las instancias propias de cada jurisdicción. Por todo lo anterior, y previo al análisis de fondo del conflicto planteado, debe el juez de tutela analizar si el ordenamiento jurídico tiene previstos otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados, y si los mismos son lo suficientemente idóneos y eficaces para otorgar una protección integral.<sup>13</sup>

Al respecto, y sobre la base que las decisiones cuestionadas están contenidas en los contratos de trabajo y en el Oficio No. 20195196912253 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DAVAA-JEM-D1-17.8 del 15 de noviembre de 2018 (sic), por medio del cual el Jefe de Estado Mayor División de Aviación Asalto Aéreo, le comunicó al actor que no sería prorrogado su contrato de trabajo, el accionante tiene a su disposición el proceso ordinario declarativo a fin de que el Juez Laboral proceda al estudio de legalidad actos proferidos por la entidad accionada, razón por la cual se puede concluir que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial para resolver lo solicitado en la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela tiene carácter subsidiario, esto es, que existiendo otros mecanismos para la defensa de los derechos fundamentales, se debe acudir a los mismos, a menos que se determine la existencia de un perjuicio irremediable.

En conclusión y resolviendo el problema jurídico planteado, se tiene que la acción de tutela en este caso no es la vía procesal idónea para declarar la ineficacia de la terminación del contrato laboral y ordenar el reintegro del señor OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTÍNEZ como piloto al mando, piloto instructor o piloto de pruebas en el equipo del Ejército Nacional, al tener el accionante otro mecanismo de defensa judicial y por lo tanto resulta improcedente, de conformidad con los artículos 86 de la C. P, y 6 del Decreto 2591 de 1991, según los cuales la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual, que no reemplaza los medios ordinarios de defensa judicial.

---

<sup>13</sup> Ver entre otras la sentencia T-353 de 2005. M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

Por las anteriores razones se denegará la presente acción de tutela, al no haberse configurado la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.-

Teniendo en cuenta los argumentos que vienen expuestos se profiere la siguiente,

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese improcedente el amparo de tutela solicitado por el señor OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTÍNEZ, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese por el medio más expedito a la entidad demandada y al accionante, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Una vez se superen las limitaciones ocasionadas por la pandemia que atraviesa el país, si no fuere impugnado el presente fallo, se procederá a enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31. Decreto. 2591).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
Juez